

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II

Panamá, 9 de Octubre de 1905.

NUM. 180

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretario de Instruccion Publica y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.

Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretario en propiedad, DEMETRIO H. BRID.

El Presidente de la Republica, Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado, J. E. Lefevre.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, las siguientes horas de recibo, en casos especiales ó urgentes: Los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 5 p. m. Los miembros del Cuerpo Consular, de 3 a 5 p. m.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, R. Cortés J. Alfaro.

AVISO.

En la Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en los cuarteles de Provincia, se llama de nuevo a licitar, en calidad de subasta pública, la organización para el estudio de los censos de personas (S. 1905) en esta ciudad.

Panamá, 1.º de Agosto de 1905.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 154 de 1905, de 7 de Octubre.

Resolución número 214 de 1905, de 22 de Agosto.

Resolución número 215 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 216 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 217 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 218 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 219 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 220 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 221 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 222 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 223 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 224 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 225 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 226 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 227 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 228 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 229 de 1905, de 24 de Agosto.

Resolución número 230 de 1905, de 24 de Agosto.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 154 DE 1905, DE 7 DE OCTUBRE.

Decreto número 154 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 155 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 156 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 157 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 158 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 159 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 160 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 161 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 162 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 163 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 164 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 165 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 166 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 167 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 168 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 169 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 170 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 171 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 172 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 173 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 174 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 175 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 176 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 177 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 178 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 179 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 180 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 181 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 182 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 183 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 184 de 1905, de 7 de Octubre.

Decreto número 185 de 1905, de 7 de Octubre.

contrato sobre formación e impresión de un libro que contiene todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República y los Decretos Ejecutivos de ella en desarrollo de algunas de esas leyes.

Para ser postor de dicha licitación es preciso comparecer en la Tesorería General de la República la suma de diez haberes (Bs. 100.00) que quedará a favor del Tesoro Nacional hasta el momento que hecha la adjudicación a alguno de los proponentes, no llegue a perfeccionarse el respectivo contrato por culpa de éste.

El contrato en que conste que se ha hecho dicho contrato se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Los pliegos de propuestas, colocados en un sobre sellado, que serán cerrados y sellados, se recibirán en la Subsecretaría de este Despacho hasta las once de la mañana del día fijado para que tenga lugar la licitación.

A las diez de la tarde del mencionado día y en presencia de los señores que concurrirán se leerán los pliegos de propuestas y tomados por base la oferta más módica se dará comienzo a las puestas y repajas verbales que durarán hasta las once de la tarde, hora en que se cerrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor. Después de las veinticuatro horas siguientes, cualquiera de las personas que hubiere tomado parte en la licitación podrá negarse en un diez por ciento de la oferta aceptada provisionamente. En ese caso se sellará un nuevo pliego de puestas y repajas verbales en las once de la tarde del día siguiente a las veinticuatro horas de haberse tomado parte en el acto de la licitación.

No se tomará en cuenta ningún pliego de propuesta que no sea de 56 expresos con toda claridad la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 1.º El título del libro que se trata de imprimir será de mil quinientos ejemplares.

El papel que se use para la impresión de dicho libro será el conocido con el nombre de Apollo milks, de 28 libras de peso cada rama.

Para la impresión del libro se usará el tipo de letra que el Gobierno usará en el acto de la licitación, para el cual los proponentes presentarán muestras junto con el respectivo pliego de propuesta.

El Contratista tendrá a su cargo todo el trabajo de tipografía y encuadernación, debiendo por consiguiente entregar los libros enteramente concluidos.

Los libros llevarán dos portadas: una exterior, en papel de color igual en calidad al de industria que en el acto de la licitación se presentará; a los postores y otra interior en papel blanco del mismo que se use para el cuerpo del trabajo.

Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán de veinte centímetros de largo por once de ancho la parte escrita y por lo menos tendrán también una pulgada de margen por cada frente.

La corrección de las dos primeras pruebas estará a cargo del Contratista y la última debe ser revisada por



000792

el Secretario de Estado que firmó la sanción de la Ley, quien autorizará las respectivas tiradas.

El libro llevará también dos índices uno cronológico y otro por materias. Los originales respectivos se rán formados por el contratista, sin cobrar nada por este trabajo, y los someterá a la censura de este Despacho antes de proceder a la impresión de ellos.

Artículo 2.º La obra será entregada al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Marzo de 1906, salvo caso fortuito de fuerza mayor o debidamente comprobado.

Artículo 3.º El Contratista pagará dos billetes de multa por cada día que demore la entrega de dicha obra, sin que medie la circunstancia mencionada.

Artículo 4.º El Contratista asegurará el cumplimiento del compromiso que contrae con una fuerza personal de mil balboas.

Artículo 5.º El contrato será rescindido administrativamente y la fianza de que habla el artículo anterior quedará a favor del Gobierno en los siguientes casos:

a) Si treinta días después de firmado el contrato no hubiera el Contratista dado comienzo al trabajo, y

b) Si pasaren quince días después de la fecha de que habla el artículo 2.º sin que el Contratista hubiera hecho entrega del trabajo enteramente concluido.

Artículo 6.º El Gobierno pagará al Contratista la suma de... balboas por cada pliego de 16 páginas.

Artículo 7.º Al fin de cada mes el Contratista podrá percibir la mitad del valor de los pliegos que hubiere impreso durante dicho tiempo. La otra mitad le será pagada cuando el Gobierno reciba el trabajo en los términos del artículo 2.º.

Artículo 8.º El contrato que se celebre no se llevará a efecto sin la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 15 de Septiembre de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 622.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución Número 622.—Panamá, Octubre 4 de 1905.

El señor Administrador Provincial de Hacienda de Los Santos en oficio número 225 de fecha 29 de Septiembre próximo pasado, hace a este Despacho la siguiente consulta: "Puede prorrogarse a los productores de aguardiente la licencia para destilar por uno ó diez días cuando las baticiones que quedaren en la fábrica, después de terminada la licencia, no sean suficientes para obtener una nueva patente previo el pago de la respectiva licencia y de conformidad con el establecido en el artículo 12 de la Ordenanza número 39 de 1898?"

Para resolver se considera lo siguiente: El artículo 15 de la Ley 88 de 1904 establece, que el impuesto sobre producción de aguardientes podrá pagarse por quincenas ó mensualidades anticipadas, pero no dice nada respecto a la prórroga a que se contrae la consulta en los casos especiales a que se refiere la Ordenanza número 39 de 1898, y como el artículo 65 de la Ley 88 no deroga más que las disposiciones que sean contrarias a lo en ella establecido, es evidente que están vigentes todas las disposiciones que se relacionan con la Renta de Licores que no estén en pugna con dicha Ley, principio que también consagra el artículo 147 de la Constitución, que dice: "Todas las Leyes, Decretos, Or-

denanzas y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, ni a las leyes de la República de Panamá."

Por tanto,

SE RESUELVE:

Puede prorrogarse a los productores de licores la licencia para destilar por uno ó diez días en los casos especiales a que se refiere el artículo 12 de la Ordenanza número 39 de 1898, y las forma tales allí prescritas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINUELA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 30.—Panamá, 6 de Octubre de 1905.

El señor Herbert O. Jeffries, vecino de esta ciudad, en memorial dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, y fechada el día 3 de los corrientes, manifestaba en una larga exposición, las razones que tiene para no haber adelantado, como es de su deber, los trabajos del puente del río de "Santa María", que le fueron adjudicados, en virtud de contrato celebrado entre esta Secretaría y dicho señor Jeffries, el 3 de Abril próximo pasado.

Aduce el peticionario argumentos para justificar la demora en los trabajos contratados: presenta documentos que hacen fe al respecto; y alega que considera que esta demora no sea el motivo por el cual no le han sido adjudicados por esta Secretaría los contratos para la construcción de sendos puentes sobre los ríos de "Parita" y "La Villa", en la Provincia de Los Santos. Hace presente asimismo el señor Jeffries que de las tres últimas propuestas hechas, la de él, la del señor L. Falsimagne y la del doctor Julio Guerra, debe ser la suya la más conveniente y aceptable por el Gobierno, por razones que a nadie se le escapan. Alega también que ha practicado estudios sobre el terreno donde han de ser colocados los aludidos puentes, y que estos estudios, lo mismo que los viajes que ha hecho con el fin de que la propuesta que presentó llenara todos los requisitos exigidos, le han ocasionado gastos que, al no serle adjudicados los contratos respectivos, resultarían ineficaces y, por consiguiente, perjudiciales a sus intereses.

Esta Secretaría, una vez cerrada la licitación, encomendó a una Comisión Técnica el estudio de los pliegos de propuestas, y una vez que dicha Comisión dictaminó al respecto, el Gobierno erigió convenientemente a sus intereses no aceptar ninguna de las propuestas presentadas. Con tal motivo abrió una nueva licitación a contrato para la construcción de los aludidos puentes, y ha fijado el día 23 del mes que corre, para efectuar la licitación, pues considera el Gobierno que este paso dará lugar a que las nuevas propuestas resulten más ajustadas a la equidad y, por consiguiente, menos gravosas para el Erario Público.

Como los argumentos que presenta el señor Jeffries en el mencionado memorial, que en nada pueden menoscabar la facultad potestativa que radica en el Gobierno de aceptar ó no las propuestas que hacen en las licitaciones abiertas; como los propuestos aceptaron en todas sus partes el correspondiente pliego de cargos, que entre otras cosas dice: "El Gobierno se reserva el derecho de reducir esta suma y todas las propuestas"; y teniendo en cuenta que ha sido ya

abierto nuevamente, por grandes conveniencias para el Gobierno la mencionada licitación a contrato, para la construcción de los puentes sobre los ríos de "Parita" y "La Villa".

SE RESERVA:

No acceder a lo solicitado por el señor Herbert O. Jeffries en su memorial de fecha 2 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 24.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Aristides A. Linares, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir una casa en el Distrito de Los Santos, en la Provincia del mismo nombre, de quince metros de largo por diez de ancho, conforme se expresa en el plano oficial elaborado al efecto, y de acuerdo con las especificaciones siguientes:

Nivelación.

El terreno donde se levante el edificio, será previamente igualado y nivelado en su totalidad, y las tierras procedentes serán regadas convenientemente sobre la superficie, ó llevadas, si fuere necesario, a un punto determinado por la autoridad local.

Piso.

Toda la superficie de esta casa de Escuela, así como el pórtico del frente, llevará una capa de concreto, de cemento, arena y cascajo, de ocho centímetros de espesor, perfectamente batido ó igualado, en las proporciones de 1, 3 y 5, respectivamente. Por encima de dicha capa se extenderá otra de un centímetro de espesor, de cemento con arena en proporciones iguales.

Pilares principales.

Serán de pinotea, pino colorado ó madera del país, de las dimensiones de cinco por cinco pulgadas, perfectamente secos y derechos y acepillados; serán puestos verticalmente y de la manera siguiente: un pilar en cada una de las esquinas del edificio y los otros intermedios de manera que la distancia entre pilar y pilar no exceda de tres metros setenta y cinco centímetros. Dichos pilares reposarán sobre bases de piedra, ó concreto de espesor, ó serán insertados en postes de madera de madero ó mora en corazón.

Las bases de piedra tendrán cuarenta centímetros y la profundidad suficiente para descansar sobre tierra firme, y se elevarán a una altura de quince centímetros sobre el nivel del piso, altura a que llegará también una paredilla de un centímetro ó concreto que recorra todo el perímetro del edificio, y que tendrá treinta centímetros de espesor.

Pilares secundarios.

Serán también de pino colorado, pinotea ó madera del país, de buena calidad, secos y derechos y acepillados por las caras visibles, de cuatro decímetros sobre la paredilla ya nombrada y serán puestos en los trayectos que resulten de los pilares superiores, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas.

Los tirantes transversales de las dimensiones de los pilares secundarios, serán puestos entre pilar y pilar, de manera que resulte todo el armazón

de la casa con la solidez requerida al efecto.

Forros.

Serán de pinotea ó pino colorado, de uno por seis, machihembrados y acepillados. Los forros de las divisiones interiores, tendrán dos metros setenta y cinco centímetros de alto.

Uértas.

Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de pinotea, y deben comprender todas las herramientas necesarias, como cerraduras con llaves, bisagras y picaportes. Llevarán espesores de veintidós milímetros de espesor, marcos de cuatro centímetros y cuadros de ocho por ocho centímetros.

Ventanas.

Las ventanas serán dobles, y si fuere necesario en la parte de arriba llevarán vidrios ordinarios. Los marcos tendrán cuatro centímetros de espesor. Los cuadros serán de ocho por ocho centímetros. Las ventanas comprenderán todas las herramientas necesarias, como bisagras, picaportes &c., y además sus respectivos botas-ús. El techo de la casa de Escuela y su respectivo pórtico serán cubiertos con hierro acanalado, y tendrán los listones necesarios de dos por tres pulgadas de pinotea ó madera del país perfectamente seca y derecha. El cuadro del techo será de madera de cinco por cinco pulgadas para recibir las alfileras ó tirantes que quedarán a una distancia de un metro de eje a eje. El cuadro del edificio irá amarrado con seis cadenas colocadas a una distancia conveniente una de otra. Tales cadenas serán también de madera de pinotea de seis por cuatro pulgadas. Tres de los tirantes que correspondan con las cadenas, irán reforzadas con un poste vertical, el cual poste descansará sobre la cadena. Todo el interior de la casa llevará cielo-raso de madera de pinotea, machihembradas de las dimensiones convenientes.

Pintura.

Todas las puertas, ventanas, marcos, cielos rasos y forros, llevarán dos manos de pintura al aceite.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a llevar a cabo los trabajos con todos los requisitos del arte, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3.º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos treinta días después de haberse firmado este contrato, y a terminarlos dos meses después de haberlos principiado.

Artículo 4.º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra arriba detallada, lo mismo que todo el material que se use será por cuenta del Contratista.

Artículo 5.º El Contratista ó un representante suyo, capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 6.º Cuando el Arquitecto ó encargado de la obra presuma que alguno de los trabajos no ha sido hecho de acuerdo con las reglas del arte, ó se ha llevado a cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, y los gastos de tal cambio serán por cuenta del Contratista.

Artículo 7.º Este contrato caducará de hecho, y así podrá declarar administrativamente el Gobierno, cuando el Contratista, ó quien sus derechos represente, deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae en el artículo 1.º, en la forma y condiciones allí estipuladas; cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de quince días consecutivos, y cuando expirado el tiempo estipulado en el artículo 3.º para la conclusión de los trabajos, éstos no se hubieren ejecutado en su totalidad.

Artículo 8.º El Gobierno de la República pagará al Contratista por los trabajos que éste se compromete a

Vertical text on the right edge of the page, including page numbers and fragments of text from the reverse side.

ejecutar en el edificio destinado para la Instrucción Pública en el Distrito de Los Santos, la suma de mil novecientos diez balboas, conforme se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 9.º En los dos últimos días de cada mes hará el Arquitecto, ó el encargado de vigilar la obra, una estimación aproximada del valor de los materiales y del trabajo ejecutado, y por la suma que arroje tal estimación, formará el Contratista una cuenta por triplicado, la cual será cubierta por el Tesorero General de la República. Dicha cuenta llevará el V.º B.º del Director de la obra.

Artículo 10.º Si en el lugar del trabajo se encuentra coque, cedro amargo ó cedro espino, puede el Contratista usar de esa clase de madera en vez de pinoata, así como tejas en lugar de hierro acanalado, si lo creyere conveniente; pero teniendo en cuenta que en este caso los literales deben quedar á treinta y tres centímetros de distancia uno de otro.

Artículo 11.º La recepción final de los trabajos se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento, y siempre que se hayan cumplido todas las estipulaciones de este contrato.

Artículo 12.º Una vez recibida la obra por el Gobierno, éste pagará al Contratista el saldo que resulta a su favor, ó sea la diferencia entre las partidas recibidas en virtud de lo estatuido en el artículo 9.º y la suma de mil novecientos diez balboas, valor total de los trabajos.

Artículo 13.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por valor de quinientos balboas, por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable el señor Raúl Calvo.

Artículo 14.º En todo caso de caducidad de este contrato, el Contratista perderá lo que haya invertido en los trabajos ya verificados, y responderá al Gobierno por la suma que á cuenta de los trabajos hubiere ya recibido.

Artículo 15.º El Contratista, previo permiso del Gobierno, podrá traspasar en cualquier tiempo este contrato á otra persona ó compañía.

En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.

Aristides A. Linares.

Raúl J. Calvo.

Presidencia de la República.—Panamá, Septiembre 29 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 25.

Los suscritos, á saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Ricardo Miró, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete á llevar á cabo la terminación de la casa que ha de servir para escuela en el Distrito de La Mesa, en el cantón de Veraguas, que principia en el término Municipalidad de aquel cantón, verificando en ella los siguientes trabajos: Toda la superficie que cubra el edificio, así como el piso de la planta baja, y una capa de

de espesor, de cemento con arena, en las proporciones iguales. El piso alto será de madera de pinoata, pino colorado ó madera del país, de tres por dos pulgadas. Dichas alfaldas descansarán sobre las piezas que amarran el cuadro del edificio é irán á treinta y tres centímetros de distancia una de otra. Los torcos interiores y exteriores, tanto del piso alto como del bajo, serán de pinoata, pino colorado ó madera del país, machihembrada y acapillada.

Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de cedro amargo y deben comprender todas las herramientas necesarias, como cerraduras con llaves, bisagras y picaportes. Llevarán espesor de veintiocho milímetros de espesor, marcos de cuatro centímetros y cuadros de ocho por ocho centímetros. En la parte de afuera de las puertas situadas en el piso alto del edificio, se constituirán tribunas con sus correspondientes balcones, las cuales llevarán varillas de hierro ó balaustras forradas de madera de cedro amargo ó coque.

Todas las puertas, ventanas, marcos y torcos, así como las tribunas de las puertas del piso alto, llevarán dos manos de pintura al aceite. El interior del techo será enlucido.

Las ventanas serán dobles, con persianas, y si fuere necesario, en la parte de arriba llevarán vidrios ordinarios. Los cuadros tendrán cuatro centímetros de espesor. Los cuadros serán de ocho por ocho centímetros. Las ventanas comprenden todas las herramientas necesarias, como bisagras, picaportes, &c., y además sus respectivos bota-aguas.

Artículo 2.º El Contratista se compromete á llevar á cabo los trabajos con todos los requisitos del arte, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3.º El Contratista se compromete á dar principio á los trabajos treinta días después de aprobado este contrato, y á terminarlos dos meses después de haberlos principiado.

Artículo 4.º Todo trabajo preliminar que tienda á la ejecución de la obra arriba detallada, lo mismo que todo el material que se use, será de cuenta del Contratista.

Artículo 5.º El Contratista, ó un representante suyo, capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de la ejecución de ellos.

Artículo 6.º Cuando el Arquitecto, ó el encargado de la obra, presuma que alguno de los trabajos no ha sido hecho de acuerdo con las reglas del arte, ó se ha llevado á cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, y los gastos de tal cambio serán por cuenta del Contratista.

Artículo 7.º Este contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el Contratista, ó quien sus derechos represente, deje de dar cumplimiento á las obligaciones que contrae por lo que el artículo 1.º, en la forma y condiciones allí estipuladas; cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de quince días consecutivos; y cuando expirando el tiempo estipulado en el artículo 3.º para la conclusión de los trabajos, éstos no se hubieren ejecutado en su totalidad.

Artículo 8.º El Gobierno de la República pagará al Contratista, por los trabajos que éste se comprometa á ejecutar en el edificio destinado para la Instrucción Pública en el Distrito de La Mesa, la suma de mil cien balboas (Bs. 1,100), conforme se expresa en el Artículo siguiente:

Artículo 9.º En los dos últimos días de cada mes, hará el Arquitecto, ó encargado de vigilar la obra, una estimación del trabajo ejecutado y del valor de los materiales reunidos, y por la suma que arroje tal estimación, formará el Contratista una cuenta por triplicado, la cual será cubierta por el Tesorero General de la República. Dicha cuenta debe llevar el Visto Bueno del Director de la obra.

Artículo 10.º La recepción final de los trabajos se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de

Fomento, y siempre que se hayan cumplido todas las estipulaciones de este contrato.

Artículo 11.º Una vez recibida la obra por el Gobierno, éste pagará al Contratista el saldo que resulta á su favor, ó sea la diferencia entre las partidas recibidas, en virtud de lo estatuido en el Artículo 9.º, y la suma de mil cien balboas (Bs. 1,100), valor total de los trabajos.

Artículo 12.º El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por valor de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250), por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable el señor J. N. Pophan.

Artículo 13.º En todo caso de caducidad de este contrato, el Contratista perderá todo lo que haya invertido en los trabajos ya verificados, y responderá al Gobierno por la suma que á cuenta de los trabajos hubiere recibido.

Artículo 14.º El Contratista, previo permiso del Gobierno, podrá traspasar en cualquier tiempo este contrato á otra persona ó compañía.

En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, á los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.

Ricardo Miró.

J. N. Pophan.

Presidencia de la República.—Panamá, Octubre 4 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Ministerio Público.

VISTA NUMERO 742.

Panamá, á 11 de Septiembre de 1905.

Señores Magistrados:

Consulta el señor Juez del Circuito de Veraguas la sentencia de veintiocho de Junio en la causa seguida á Wenceslao Pérez por haber herido á José de los Santos Soto.

El Juez ordena el delito en tercer grado y condena al reo á sesenta días de reclusión fuera de las penas accesorias por considerarlo provocado en la riña que infirió la herida.

El sumario fue mal instruido porque no se hicieron á los testigos las preguntas que ordena la ley para averiguar con exactitud todas las circunstancias del hecho. Nada extraño es esto en un Acto de un pueblo; pero sí debieron el Juez y el Fiscal del Circuito hacer amplias esas declaraciones para dejar bien establecidas las circunstancias de que trata el artículo 1,528 del Código Judicial.

Como se ha dicho, el Juez consideró al reo como provocado en la riña cuando apareció el contrario al expediente á pesar de lo mal confeccionado que está.

Resulta de autos lo siguiente:

El catore de Febrero salían varios hombres de un trabajo agitado de Sabana Vázquez; José de los Santos Soto de diez y siete años de edad, salió en unión de Julio Guevara y Ricardo Monroy; pero en atención á que su padre se había que-á lo atrás se detuvo á esperar, quedándose sólo pues sus compañeros se fueron. Un rato después llegaron juntos don- de aquél se hallaba, Baldomero González, Alberto Molina, Víctor Vasquez y Wenceslao Pérez, al llegar éstos, Baldomero González le quitó á Soto un cordón de lana, negándose á devolverlo. Cuando éste reclamaba dicho objeto, Pérez le quitó la daga que portaba y la arrojó al monte.

Soto lo pidió á Pérez que le fuese á buscar su daga y la respuesta, fue darle dos planazos; á pesar de esto Soto nada hizo y se fue tranquilamente á buscar su daga. Cuando lo encontró prosiguió su camino sin decir nada á Pérez, más éste siguió detrás de aquél, midiéndose con él y con la daga, expresión que en esos pueblos quiere decir, según se colige, provocando ó rotando. Llegó en esos momentos el padre de Soto y les dijo que ya estaban con ganas de pelear á la daga, que si querían hacerlo lo hicieron á las manos. Soto entonces se deshojó de la daga y se quitó las cutarras (especie de calzado) y se paró, es decir se dispuso á la lucha; Pérez, tres años mayor que aquél, no quiso pelear, se iba, cuando Baldomero González le dijo que era un flojo que no se atrevía á pelear á la daga. Oído esto, Pérez se desprendió de su daga y se quitó las cutarras y le tiró el primer golpe con la mano á Soto. Así comenzó la lucha, estando en ella Pérez le dijo á Soto parate un poquito que me voy á componer los calzados, que se me están cayendo. Soto se detuvo y en ese momento y sin que ésta se diese cuenta lo infirió Pérez una herida debajo de la última costilla con un puñal de "cachullón" como ellos llaman. La herida incapacitó á Soto por unos veinte días.

Lo que se deja relatado aparece de la declaración del ofendido, confirmada por las dos testigos Albertina Molina, Víctor Vázquez, Baldomero González &c., quienes afirman que es cierto todo lo narrado por Soto.

No sólo no ha sido, pues, Wenceslao Pérez el provocado en este hecho, como afirma el señor Juez del Circuito de Veraguas, para aplicarle al reo la gracia de que trata el artículo 661 del Código Penal, que rebaja la pena en una tercera parte al provocado, lo rotando, como se ve, fue Pérez el provocador, pues le quitó y botó la daga á Soto y luego se movía con él y la daga, es decir, lo provocaba por todo el camino, sino que hubo premeditación y alevosía, por lo que tampoco es aplicable al reo el artículo 667. La pena aplicable es, pues, la de que trata el artículo 648 y 671 por haber habido riña, provocada por el ofensor.

Concurren en el reo las circunstancias agravantes á que se refieren los numerales 3.º y 6.º del artículo 117 que son de gran importancia porque dan al delito mayor gravedad. Hay también en su favor circunstancias atenuantes; por lo que la calificación del delito en tercer grado, hecha por el Juez *adquies* es incorrecta.

Atendidas la ley y las circunstancias que mediaron en la comisión del delito, corresponde al reo, (por la infracción del artículo 648) dos años y tres meses de reclusión, y por la del artículo 671, le corresponden 19 días de arresto por sólo la provocación á riña y cinco días más, de la misma pena, por haberselo seguido la daga. Debo atenderse á lo que dispone el artículo 138 del Código Penal.

José de los Santos Soto por haber aceptado la riña debió ser castigado con la pena de que habla el artículo 670; pero como no fue llamado á juicio no se le puede imponer ninguna.

Os pido, señores Magistrados, que reforméis la sentencia consultada de la manera que dejo expuesta.

GABRIEL GUZADO COSTA.

Tribunal de Cuentas.

AUTO, NUMERO 96 DE 1905,

(DE 22 DE AGOSTO),

por el cual se feneceen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del cantón de Taboga, referentes á los meses de Abril y Mayo últimos, de la que es responsable el señor Bartolomé Belache.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Cumplido el reparo á que se contrae el Auto número 89 de 21 de Junio último.

timo, dictado por este Tribunal á las cuentas del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Baluche, correspondientes á los meses de Abril y Mayo del presente año, se feneceen provisoriamente.

Cópiese y publíquese. El Contador de la Segunda Plaza ENRIQUE LINARES. El Secretario. M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 97 DE 1905. (DE 24 DE AGOSTO).

de feneamiento provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor Rodolfo Gilari, correspondiente al mes de Junio del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

No habiendo observación que hacer á la cuenta de la Tesorería Municipal de este Distrito Capital, relativa al mes de Junio último, de la que es responsable el señor Belolfo Chiari, por cuanto se haya como ruec con las disposiciones vigentes sobre la materia, se fenece provisoriamente.

Cópiese y publíquese. El Contador de la Segunda Plaza. ENRIQUE LINARES. El Secretario. M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

ACUERDO NUMERO 1.º DE 1905.

(DE 21 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se reforma el artículo 5.º del Acuerdo número 3 de 1886.

La Municipalidad del Distrito.

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Tres meses después de publicado el presente Acuerdo, por toda panadería ó dulcería establecida ó que se establezca en el Distrito pagarán, en los primeros diez días de cada mes, sus respectivos dueños ó encargados, al Tesoro del Municipio, la contribución mensual correspondiente, de la siguiente manera: las panaderías y dulcerías que hagan de uno á cinco balboas de las respectivas especies diariamente, pagarán mensualmente al Tesoro del Distrito un balboa (B. 1.00) de contribución; las que hagan siete balboas y medio diario, pagarán un balboa y medio (B. 1.50) mensual; las que hagan diez balboas diarios, pagarán dos balboas (Bs. 2.00) mensual, y así sucesivamente, teniendo por base el veinte por ciento de lo que hagan diariamente.

Los que hagan pan ó dulce sólo los domingos ó días de fiesta, pagarán por cada vez que los hagan un diez por ciento (10%) sobre el valor de dichas especies.

Expedido en Taboga, por la Municipalidad del Distrito, el 21 de Septiembre de 1905.

El Presidente, JUAN RIVERA B.

El Secretario, Crescencio Carrera.

[Hay un sello de la Municipalidad.]

Alcaldía del Distrito.—Taboga, Septiembre 21 de 1905.

Aprobado; publíquese.

El Alcalde, WALDO SUAREZ R. El Secretario, Felipe Salinas. [Hay un sello de la Alcaldía.]

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905. El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARJONA.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día 23 de Octubre próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República para la construcción de un tercer piso en el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Agencia Postal Nacional. El plano y los pliegos de cargo correspondientes pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Septiembre 20 de 1905. El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 170 del Código Fiscal, se hace saber que el señor Manuel Espinosa B., ofrece permutar con el Gobierno el ángulo noroeste de su casa ubicada en la esquina que forma la carrera de La Chorrera con la carrera del Mercado, que el Gobierno necesita para ensanchar la boca-calle de la citada carrera de La Chorrera, en cambio de parte del lote de terreno que el Gobierno tiene en ocupar, ubicado al pie de la plazuela de Alfaro, en la carrera del Mercado, adyacente á la casa recientemente construida por dicho señor Espinosa, previo avalúo por peritos de ambas propiedades, recibiendo en dinero, sea el Gobierno ó el proponente, la diferencia que resulte entre el precio de una y otra propiedad.

Panamá, Septiembre 2 1905. El Subsecretario de Hacienda, T. MARTIN FEUILLET.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día seis (6) de Noviembre próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República, para la construcción de un muro en la plaza de Chitiquí, en esta ciudad, en el lugar destinado para edificar el Panóptico.

Las especificaciones pueden consultarse en la oficina del Arquitecto Oficial, todos los días hábiles, de 3 á 5 p. m.

Panamá, Octubre 4 de 1905. El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

AVISO

sobre fuga de un preso.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfredo Marchioni, por el delito de homicidio, se fugó de la Cárcel de San Carlos, el día diez y ocho de Septiembre del presente año.

La fianción es la siguiente: mayor de edad, soltero, protestante, panameño y jamacano. Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,365 del Código Judicial, se remite el impreso para su publicación por la prensa, hoy venta y dos de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez, ALEJANDRO RODRIGUEZ. El Secretario en propiedad, Carlos Escobar.

AVISO.

No habiendo sido aceptada ninguna de las propuestas presentadas para la construcción de un puente sobre el río de La Villa, y otro sobre el río de Parita, ambos en la Provincia de Los Santos, se ha resuelto por esta Secretaría, sacar á nueva licitación hasta el 23 de los corrientes, la celebración de dichos contratos.

Las propuestas respectivas se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento, hasta las tres de la tarde del día 23 ya dicho.

Las especificaciones y planos respectivos pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 de la tarde en la Sección Técnica de esta Secretaría.

Panamá, 3 de Octubre de 1905. El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día quince de Noviembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Los Santos, así uno que sirva de Palacio de Gobierno, y otro para Cárcel y Cuartel de Policía. El plano, los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho de la Secretaría de Fomento, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Septiembre 11 de 1905. El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905. El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colon.

Que en la ciudad de Colon se ha removido por el señor Tesorero Municipal, en representación del Municipio de Colon, para que sea declarado vacante y se le adjudique á la citada entidad este bien, se ha dictado el siguiente: Juzgado 1.º del Circuito.—Colon, Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denunciado de una casa ubicada en esta ciudad, sin dicho legítimo conocimiento, para que se declare como bien vacante, é intentada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se accoge por hallarse arrojada en la firma que requiere el artículo 1,362 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con dere no al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publíquese dichos edictos en la GAOETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deban permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que expreso es el señor Miguel Chirris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese. MANUEL S. JOLY. El Secretario interino, M. de J. Grimaldo P.

La finca demandada es un casado un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y O., y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,369 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten á hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo hagan en el lugar público de la Secretaría, en Colon, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, á las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino, M. de J. Grimaldo P. 6 meses.

EDICTO EMPLAZATORIO. El Juez P. del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza á Wilfredo Marchioni, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue por homicidio, y cuyo auto de proceder se dictó el dos de Septiembre del corriente año; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le es ísta, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la Ley.

Se advierte á todos los Panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Bocas del Toro, de Septiembre 19 05. El Juez, ALFONSO RODRIGUEZ. El Secretario, Carlos Escobar.